

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	N.º 505
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2022 00165 00
<b>PROCESO:</b>	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA ISABEL URIBE GONZALEZ en representación de los menores A.L.U. e I..L.U.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CAMILO LONDOÑO OLARTE
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda si existe actualmente una cuota de alimentos ya fijada, y en consecuencia aclarar si lo que se pretende es una FIJACIÓN, REVISION O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ya que los hechos narrados y pruebas allegadas dan cuenta de que existe una cuota fijada, deberá allegar el acta o informar al despacho cómo fue fijada la cuota que actualmente percibe por valor de \$1.300.000.
2. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad concretamente con respecto a lo solicitado en el punto inmediatamente anterior, ya sea FIJACIÓN, REVISION O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
3. El poder deberá corregirse en el sentido de indicar expresamente el tipo de proceso a llevar a cabo, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer un proceso de revisión de cuota alimentaria y visitas y en las pretensiones se desprende también el incremento de la cuota alimentaria, lo anterior conforme a los solicitado en el primer punto de este auto y lo dispone el artículo 74 del CGP: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*”. (negrilla fuera de texto).

4. El poder aportado no cumple los requisitos legales, ya que si se va a conferir poder conforme al decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante. Los pantallazos aportados no son legibles y no puede verificarse el correo remitente.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA TORO SALAZAR con T.P. 56.269.

5. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las

constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por LAURA ISABEL URIBE GONZÁLEZ en calidad de representante legal de la menor de los menores A.L.U. e I.L.U. en contra de JUAN CAMILO LONDOÑO OLARTE.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para representar a la parte demandante al abogado ANA CRISTINA TORO SALAZAR portadora de la T.P. 56.269 del CSJ.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

YML

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ